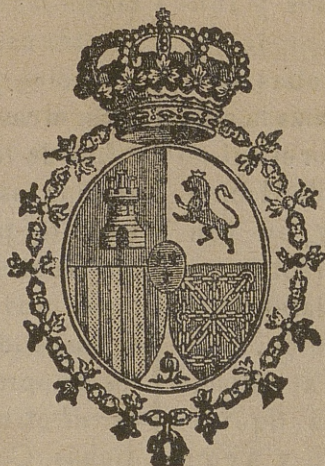


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 11 de Octubre de 1916).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley estableciendo reglas para practicar la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.

À LAS CORTES.

Es evidente la necesidad de reorganizar las Haciendas locales, y de que el Poder público atienda á la situación verdaderamente angustiosa en que aquéllas se encuentran. Pero un estudio dete-

nido de la cuestión, con vista de los datos que la realidad ofrece, ha confirmado en el Ministro que suscribe el convencimiento de la esterilidad de cualquiera iniciativa que se preocupara sólo de la creación de una serie de recursos, más ó menos artificiosos, en favor de unas Haciendas en estado de insolvencia, como lo están, desgraciadamente, la mayoría de las locales. Por amplios que fueran tales recursos, nunca serían lo bastante para cubrir las apremiantes atenciones del presente, más las cuantiosas de un pasado que agobia con enorme pesadumbre á todas ellas, y muy especialmente á las municipales. Es cierto que en muchas ocasiones se ha intentado cancelar tal carga; pero también lo es que no siempre acompañó el éxito al buen deseo que animara en tal empresa á ilustres predecesores del Ministro que suscribe, sin duda porque los medios ensayados hasta ahora con este objeto no tuvieron otro alcance que el puramente fiscal, de proporcionar, siquiera momentáneamente, un aumento de ingresos al Tesoro público.

La experiencia, pues, aconseja seguir otro camino, iniciando la obra, modesta pero sólida y eficazmente, por los cimientos, para de este modo ofrecer, como base segura de la reforma, la formalidad y solvencia de las Haciendas locales, mediante el arreglo y fácil extinción de sus deudas. Para ello se hace preciso disponer, como

punto de partida, una liquidación completa y definitiva de créditos á favor y en contra de las Corporaciones provinciales y municipales, y una vez liquidadas ambas deudas, admitir la compensación de unos créditos con otros, concediendo, por último, una amplia bonificación, de modo que, reducido el volumen de los débitos, los recursos, pocos ó muchos, que después se ofrezcan á las entidades locales sean recursos saneados aplicables al desenvolvimiento de su vida ordinaria, y sólo en una pequeña parte sin apremio de plazo, á enjugar lo que les quede por solventar con el Tesoro.

No es sólo el interés de las Corporaciones locales lo que inspira esta medida, sino el interés de la misma Hacienda nacional, ya que importa mucho á ésta fijar definitivamente en su balance aquellas dos partidas de su activo y de su pasivo, y cerrar definitivamente, entre otras, la cuenta desamortizadora, que abierta allá en el año 1855, apenas si se columbra el día de su liquidación, aumentando, como es consiguiente, la incertidumbre á medida que más nos alejamos de tal fecha.

Es principio generalmente aceptado en las legislaciones modernas sobre Haciendas locales, el dotar á éstas de un patrimonio propio, patrimonio de renta territorial ó industrial, según las condiciones de cada país; y volviendo en ello á lo que es la ge-

nuína tradición española, se coloca en el proyecto la primera piedra en tal sentido, suspendiendo las leyes desamortizadoras que pusieron en venta los bienes y derechos patrimoniales de nuestras Corporaciones locales; y se manda devolver los que se encuentran en la actualidad en estado de venta, y reintegrar los que, en lo sucesivo, vayan apareciendo con el mismo carácter, para que los usen y disfruten en la forma que las leyes determinen, que no puede ser otra que la de obtener de ellos el máximo de rendimiento ó producto.

Por último, inspirado el proyecto en el solo propósito de fijar las bases para una nueva Hacienda local, se establece en el mismo, respecto á las Diputaciones provinciales, que desde el 1.º de Enero de 1917 dejará de ser fija la cuota que actualmente satisfacen en concepto de asignación para gastos de enseñanza, poniendo con ello término á constantes y justas reclamaciones de todas las provincias.

La realidad, imponiéndose al deseo, exige, pues, dividir la obra de reorganización de las Haciendas locales como expuso ya el Gobierno en su programa, en dos etapas ó períodos: el primero de liquidación y arreglo de deudas; el segundo, de creación de los recursos que han de dotarlas. Al primero responde este proyecto de ley. Procurará satisfacer el segundo, el que se habrá de some-

ter al Parlamento en la próxima primavera.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para preparar la constitución de las Haciendas locales, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª A efecto de constituir en lo posible aquéllas sobre la base de un patrimonio territorial, se suspenden las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y sus disposiciones complementarias en lo referente á la venta de bienes inmuebles y Derechos reales pertenecientes á los Ayuntamientos, y de los que pudieran aparecer de las Diputaciones provinciales.

2.ª En consecuencia de lo dispuesto en la regla anterior, los bienes y derechos que se hallen en la actualidad en estado de venta, se devolverán á las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento en la forma que determinan las leyes. Del mismo modo, á aquellas Corporaciones corresponderá exclusivamente el dominio y administración de los que en lo sucesivo vayan apareciendo con el carácter de bienes desamortizados.

3.ª Se procederá por el Estado á practicar una liquidación á cada una de dichas Corporaciones, de los bienes y derechos vendidos y cuyo importe no le haya sido entregado en la forma que establecen las disposiciones vigentes en la materia. Tal liquidación, una vez aprobada, tendrá el carácter de «liquidación definitiva por capital é intereses procedentes de la desamortización», y, por consiguiente, no se podrá en lo sucesivo intentar reclamación alguna contra el Estado por dicho concepto.

4.ª Previa invitación por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas á las Corporaciones interesadas, para que presenten los datos y antecedentes que obren en su poder, procederá dicho Centro, con vista de los mismos y de los que existan en sus oficinas, á practicar las liquidaciones á que se refiere la regla anterior. Una vez practicadas, se someterán á la aprobación de las

respectivas Diputaciones y Juntas municipales. En caso de disconformidad podrán dichas Corporaciones recurrir en alzada ante una Junta, compuesta por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como Presidente, y, en concepto de Vocales, el Director general de la Deuda y Clases Pasivas y el de Administración.

5.ª Se procederá al mismo tiempo á practicar una liquidación á cada Diputación y Ayuntamiento de los créditos que por todos conceptos tengan á favor y en contra del Estado hasta el 31 de Diciembre del presente año.

Con este fin las Delegaciones de Hacienda invitarán á las Diputaciones y Ayuntamientos de las respectivas provincias para que, en el plazo que al efecto se señale, presenten los documentos siguientes:

A) Certificación, con referencia á los libros de la contabilidad provincial ó municipal, del estado de débitos, clasificados por conceptos, á favor del Estado, hasta 31 de Diciembre del presente año;

B) Certificación, con referencia á los mismos libros, del estado de créditos, clasificados también por conceptos, contra el Estado hasta la misma fecha;

C) Certificación del acuerdo ó acuerdos de la Diputación ó Junta municipal aprobando ambos estados y aceptando como partidas de cargo y data todas las expresadas en los mismos;

D) Certificación de ser firme el acuerdo ó acuerdos á que se refiere el anterior apartado.

El plazo que se conceda á las mencionadas Corporaciones para la presentación de documentos no podrá bajar de tres meses. Transcurridos éstos sin haberse hecho aquélla se practicarán de oficio las liquidaciones á que se refiere la presente regla y la anterior, y entonces deberán pasar las Corporaciones por lo que resulte de los libros de contabilidad de la Hacienda del Estado.

6.ª Presentados en las respectivas Delegaciones de Hacienda los documentos á que se refiere la regla anterior, se procederá por las mismas, en el plazo que al efecto se les señale, al examen y censura de los estados señalados en las letras A y B, elevando después el expediente á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con informe, en que se hará constar si son exactos dichos estados, atendidos los datos y comprobantes

de las oficinas provinciales, ó, en otro caso, se explicarán las diferencias que resulten.

En el caso de conformidad en las cifras de los débitos y créditos, ó cuando las Corporaciones acepten todas las partidas de cargo y data que resulten de los libros de las oficinas provinciales de Hacienda, se suspenderán los procedimientos de apremio incoados para hacer efectivos los descubiertos de dichas Corporaciones, y no se podrá, en lo sucesivo, emplear tales procedimientos por cantidad mayor de la que se señale en los conciertos que autoriza esta ley.

Cuando las Corporaciones provinciales ó municipales no acepten la diferencia que resulte entre los libros de su contabilidad y la del Estado, la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con vista de estos antecedentes y los demás que juzgue oportunos, formará nuevos estados de débitos y créditos, que someterá, por conducto de la Delegación de Hacienda, á la aprobación de la Corporación de que se trate, la cual, si no se conformara tampoco, podrá recurrir en alzada ante la Junta anteriormente citada. En este caso, actuará como Vocal de la Junta el Interventor general de la Administración del Estado, en vez del Director general de la Deuda y Clases pasivas.

La suspensión de los procedimientos de apremio por descubiertos al Tesoro no se verificará en este caso hasta que sea firme el acuerdo recaído respecto de las liquidaciones.

7.ª Contra los acuerdos de las Juntas á que se refieren las reglas 4.ª y 6.ª, en todos los casos en que se conceda alzada ante ellas, podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo, conforme á las disposiciones vigentes en la materia; pero el hecho de utilizar dicho recurso llevará consigo la pérdida del derecho á gozar de la bonificación que se concede por la presente Ley.

8.ª Practicadas y aprobadas las liquidaciones á que se refieren las reglas precedentes, con el fin de facilitar la extinción de deudas y poner á la Hacienda local en condiciones de solidez y solvencia, se admitirá la compensación de los créditos que resulten á favor de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con los que éstas entidades tengan á favor del Tesoro público.

Dicha compensación se hará

conforme á las siguientes bases:

A) *Diputaciones provinciales y Ayuntamientos deudores al Estado y acreedores á la vez por bienes de propios.*—En este caso se compensarán los créditos, y el saldo que resulte contra la Diputación ó el Ayuntamiento se bonificará en una tercera parte á favor de dichas Corporaciones.

B) *Diputaciones y Ayuntamientos acreedores y deudores del Estado por concepto distinto de bienes de propios.*—Del mismo modo se compensarán los créditos: el saldo favorable á las Diputaciones y Ayuntamientos se reconocerá íntegro á su favor y si el saldo es contrario, se les bonificará en un 20 por 100.

C) *Diputaciones y Ayuntamientos sin créditos compensables, y sólo acreedores del Estado.*—A las Corporaciones que se encuentren en este caso se les reconocerá todo el saldo de la liquidación á su favor.

D) *Diputaciones y Ayuntamientos sólo deudores del Estado.*—Se bonificará á las expresadas Corporaciones con el 15 por 100 de la cantidad de que resulten deudoras.

9.ª Los créditos que después de la compensación y bonificación, ó sólo después de esta última, resulten á favor del Estado, se saldarán mediante conciertos obligatorios. En ellos se tendrá en cuenta para fijar la anualidad:

A) La cuantía del Presupuesto de gastos de la Diputación ó Ayuntamiento.

B) La importancia de la deuda.

C) Las condiciones económicas de la Corporación.

D) Los recursos de que disponga.

Apreciando todos estos factores, se fijará la anualidad, tomando por base la cifra del Presupuesto de gastos ó el importe de la deuda, pero en ningún caso podrá ser la indicada anualidad inferior al 5 por 100 ni superior al 10 por 100 del importe del Presupuesto. Tampoco excederá del 10 por 100 del importe de la deuda cuando se tome ésta por base.

10. Los saldos que resulten á favor de las Diputaciones y Ayuntamientos, procedentes de la venta de bienes de propios se abonarán á aquéllas en Deuda intransferible, con arreglo á la legislación vigente.

Los saldos que resulten á favor de dichas Corporaciones, por conceptos de naturaleza distinta de

los del anterior párrafo, serán satisfechos también en Deuda intransferible, á cuya inversion aplicará el Estado, hasta donde sea menester, el importe de la recaudación anual obtenida por los conciertos á que se refiere esta Ley.

11. En los presupuestos de gastos de las Diputaciones y Ayuntamientos se creará un epígrafe que dirá: «Anualidad al Tesoro público por atrasos», donde se consignará la partida correspondiente. Los Delegados de Hacienda remitirán todos los años en el mes de Julio, á los Gobernadores civiles una relacion certificada de los Ayuntamientos concertados de las provincias respectivas, y los Gobernadores, antes de aprobar los presupuestos de dichas Corporaciones, los pasarán á informe de las Delegaciones de Hacienda, las cuales, dentro del término de cinco días, informarán acerca de si se ha incluido en los referidos presupuestos el importe de la anualidad correspondiente. Sin este informe favorable no podrá ser aprobado el presupuesto.

El Ministerio de Hacienda remitirá también al de la Gobernación, en el mismo mes una relacion de las Diputaciones concertadas, en que conste la cantidad que corresponde á cada anualidad, al efecto de que no pueda ser aprobado ninguno de los presupuestos sin la inclusion en ellos de dicha cantidad.

El Ministro de la Gobernación comunicará al de Hacienda, al ser aprobados tales presupuestos, haberse incluido en ellos la anualidad de que se trata.

12. Desde 1.º de Enero de 1917, la asignación que las Diputaciones provinciales satisfacen actualmente al Estado por los gastos que originan las Inspecciones de primera enseñanza, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Institutos incorporados de segunda enseñanza y Escuelas de Artes é Industrias, dejará de ser cuota fija, y estará en relacion con los gastos y productos del servicio.

A este efecto, las oficinas provinciales de Hacienda, practicarán anualmente una liquidacion de tales obligaciones, fijando los gastos que representen, y los productos que se obtengan de los derechos por matriculas y títulos y demás que satisfagan los alumnos que reciban enseñanza en dichos Establecimientos, y de las

rentas que correspondan á los mismos por sus bienes propios, los cuales continuarán sujetos á la incautación dispuesta en el artículo 27 de la ley de 29 de Junio de 1890.

La diferencia que resulte entre los gastos y los productos se abonará por el Estado á las Diputaciones cuando los segundos excedan á los primeros, y por las Diputaciones, al Tesoro público, en el caso contrario.

Las liquidaciones que se practiquen conforme á esta regla serán ejecutivas, desde luego, sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan entablar las Corporaciones interesadas.

13. Todas las operaciones á que se refiere la presente ley quedarán terminadas dentro del plazo de un año, á partir desde la fecha de su promulgacion. El Gobierno, á propuesta del Ministro de Hacienda y oyendo al Consejo de Estado en pleno, podrá prorrogar dicho plazo por otro igual si dentro de aquél no fuere posible terminar las liquidaciones.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones contenidas en el anterior artículo, y enviará también á los Cuerpos Colegisladores, en los diez primeros días de cada una de sus reuniones un estado, por provincias, de las liquidaciones hasta entonces practicadas.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.

(*Carta del 3 de Octubre de 1916*).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.587.

Comision Mixta de Reclutamiento de Valladolid.

ANUNCIO

Con objeto de determinar el cupo asignado á la provincia por Real decreto de 1.º del actual y en cumplimiento de lo prevenido en Real orden circular de 1.º de Octubre de 1913, esta Comision se reunirá en su Salon de Sesiones, sito en la planta baja del Palacio provincial, el día 17 del corriente y hora de las nueve de su mañana.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 12 de Octubre de 1916.—El Gobernador-Presidente, *José García Guerrero*.

Núm. 2 583.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Rústica y pecuaria.

CIRCULAR

Publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 220, de 27 de Septiembre último, el repartimiento que esta Administración ha practicado á los pueblos de esta provincia de la riqueza rústica y pecuaria para el próximo año de 1917, y con el fin de dar el más exacto cumplimiento á las órdenes de las Direcciones general de Contribuciones é Inspeccion de Hacienda, ambas de 12 de dicho mes, en las cuales se ordena que los repartimientos han de ser remitidos á esta oficina para su exámen y aprobacion antes del 30 del próximo mes de Noviembre y los recibos entregados en Caja el 31 de Diciembre venidero, llamo la atencion á todos los Alcaldes de esta provincia para que dentro de los plazos señalados quede ultimado este servicio, en la inteligencia que de lo contrario se verá esta Administración en la precision de proponer al Sr. Delegado de Hacienda las multas con que han sido conminados por la expresada Circular de 27 de Septiembre último, conforme se dispone en el artículo 81 del vigente Reglamento de la Contribucion territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Valladolid 10 de Octubre de 1916.—El Administrador de Contribuciones, *Gabriel Cayon*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2 556.

Corcos.

Terminado el repartimiento de la contribucion urbana de este término, para el año 1917, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por cuantos lo deseen y en su defecto formular las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado que sea dicho término, no serán admitidas cuantas con tal fin sean presentadas.

Corcos 9 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Domingo Pesquera. P. S. M., El Secretario, Romarico Peñas.

Núm. 2.558.

Matilla de los Caños.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados en sesion pública extraordinaria intentar en primer término los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de Consumos y recargos autorizados que en el próximo año de 1917 corresponden á este pueblo, se invita por el presente á todos los vecinos de este Distrito municipal para que en la forma reglamentaria lo soliciten dentro del plazo de quince días á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, en la inteligencia, que transcurrido el mencionado plazo sin solicitarlo, se entenderá que renuncian á ello.

Matilla de los Caños 7 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Santiago Gonzalez.—El Secretario, Elicio Hernandez.

Núm. 2 559.

Melgar de Arriba.

El Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de Asociados de esta localidad en sesion de catorce del actual, acordó como medio para cubrir el cupo de Consumos y sus recargos, el repartimiento vecinal para el próximo año de 1917.

Melgar de Arriba 30 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Francisco de Castro.

Núm. 2.545.

Portillo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley y Reglamento de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914 y 4 de Junio de 1915, y por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia á concurso la plaza de Inspector de Sanidad é Higiene pecuarias de esta villa y su Arrabal, con la dotacion anual de 365 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por término de quince días, contados desde su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el papel correspondiente y demás documentos en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo señalado.

Portillo á 14 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Constantino Martin.—El Secretario, Amando Acebas.

Num. 2.551.

Quintanilla de arriba.

El Ayuntamiento y Vocales de la Junta municipal de Asociados de esta villa en sesion del diez y seis del próximo pasado Septiembre, ha acordado para hacer efectivo el cupo de Consumos y sus recargos para el año próximo de mil novecientos diez y siete, utilizar el repartimiento vecinal.

Quintanilla de arriba 9 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Félix Repiso.

Num. 2.546.

Tordehumos.

Habiendo sido anulado por el señor Gobernador civil de la provincia el nombramiento de Inspector municipal de Higiene pecuaria y Sanidad de esta villa por no estar hecho con todos los requisitos reglamentarios, se anuncia nuevamente la vacante de dicha plaza por término de quince días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

La asignacion anual de esta plaza es de 365 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presenta-

rán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo legal.

Tordehumos 14 Septiembre de 1916.—El Alcalde, Fidencio Lopez.

Num. 2.544.

Torrelobaton

Habiéndose declarado vacante el cargo por renuncia del que lo desempeñaba, se procederá á elegir por concurso un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, dotado con el haber anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos entre los municipios asociados que son: Torrelobaton 182 pesetas, Barruelo 54, San Pelayo 53, Torrecilla de la Torre 19 y Villaseñor 57.

Podrán tomar parte en este concurso los Veterinarios titulados, los cuales presentarán sus solicitudes en el término de treinta días, en la Secretaría del Ayuntamiento de Torrelobaton, donde ha de fijar su residencia el Profesor que sea agraciado con el referido cargo de Inspector.

Torrelobaton 15 de Septiembre de 1916.—El Alcalde-Presidente, Teodoro Perez.

Num. 2.552.

Villacid de Campos.

Terminados los repartimientos de la contribucion territorial y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1917, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo, pueden ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Villacid de Campos 8 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Ezequiel Carrlon.

Núm. 2.543.

Villalba de Adaja.

Se anuncia vacante la plaza de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria de esta localidad, por término de treinta días, con el sueldo anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los Veterinarios que reúnan las condiciones reglamentarias presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villalba de Adaja 4 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Salustiano Arévalo.

Num. 2.553.

Villamuriel de Campos.

Acordado por este Ayuntamiento como medio de hacer efectivo el encabezamiento de consumos en el próximo año de 1917, intentar el concierto gremial de todas y cada una de las especies sujetas á tal impuesto, por el presente se invita á los gremios para que soliciten aquí en forma reglamentaria en el plazo de quince días, entendiéndose que transcurridos que sean sin solicitarlo se entenderá que renuncian á ello.

Villamuriel de Campos 6 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Andrés Rodriguez.—El Secretario, José Rodriguez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.**ANUNCIO.**

En la mañana del día 8 del actual ha sido sustraído del domicilio de su dueño José Gomez Sigler, Acera de San Francisco, 27, un galgo de dos años, color bardino, con una cicatriz en el hocico y las orejas cortadas.

Lo que se pone en conocimiento para los efectos consiguientes.

252

Num. 2.533.

FÁBRICA MILITAR DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.**Relacion de las compras de artículos efectuadas por dicho Establecimiento en Septiembre de 1916.**

Nombre del vendedor	Vecindad	Precio de la unidad Quintal métrico	OBSERVACIONES
TRIGO.			
D. Amado Toribio	Tudela	35'27	Estos precios son netos, sobre vagon, sin el impuesto de pagos del Estado ni gastos hasta el ingreso en fábrica del artículo.
> Fructuoso Gutierrez	Tordesillas	34'69	
> Wilibaldo Garcia	Renedo	36'05	
> Máximo Coca	Idem	36'04	
> Julian Alvarez	Zaratan	36'06	
> Paulino Herrero	Valladolid	35'95	
> Gorgonio Coca	Renedo	36'05	
> Manuel Duque	Fuensaldaña	36'09	
> Pablo Moral	Zaratan	36'12	
Hijos de Leocadio Fernandez	Medina del Campo	36'71	
D. Jesús Sanchidrian	Olmedo	36'71	
Señores Juarez y Zurdo	Arévalo	36'71	
D. Gerardo Martin	Idem	36'71	
> Julian Gonzalez	Idem	36'71	
> Gervasio Gato	Valladolid	35'99	
> Casimiro Cid	Sanchidrian	36'71	
> Toribio Salcedo	Tudela	36'47	

Valladolid 7 de Octubre de 1916.—El Director, P. A. Edmundo P. Iñigo.